

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO

Boletín N° 13041-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 7 de noviembre de 2019, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Suma.

La Comisión contó con la presencia del Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, acompañado de la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia Díaz, , y el Ministro Secretario General de la Presidencia señor Felipe Ward Edward.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-Artículos conocidos por esta Comisión de Hacienda.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social calificó a los artículos permanentes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y tercero transitorio como de competencia de esta Comisión.

2.- Normas de quórum especial

No hay nuevas normas que deban aprobarse en tal carácter.

3.- Artículos modificados:

Artículo 1:

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a 30 horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio, aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) Percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; y b) Integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.”

Artículo 2:

Ha reemplazado sus primeros dos incisos por los siguientes:

“Artículo 2°.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: \$59.200.

b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.”.

Artículo 3:

Ha sustituido en su inciso primero las palabras “al ingreso mínimo mensual vigente” por la cifra “\$301.000”, y el decimal “16,28” por el decimal “19,67”.

Ha incorporado un inciso segundo nuevo, pasando el, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a 30 horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la presente ley.”.

Artículo 5:

Ha incorporado entre la palabra “uso” y las palabras “de licencia médica” la expresión “del feriado anual,”.

Artículo 7:

En su inciso final, se ha agregado, después de las palabras “Previsión Social” y la coma que se encuentra a continuación, la frase “en el plazo de tres meses”.

Artículo 8:

Ha suprimido su inciso cuarto.

4.- Artículos aprobados en los mismos términos propuestos por la Comisión Técnica:

Los artículos 4 y 6 permanentes y el artículo tercero transitorio.

5.- Artículos rechazados

No hubo.

6.- Indicaciones rechazadas:

Indicación de los diputados Auth, Jackson, Núñez y Schilling:

Para agregar en el inciso segundo del artículo 1, una letra c) nueva, del siguiente tenor: “c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75000 unidades de fomento anuales del último año calendario”

7- Diputado Informante: Se designó al señor Pepe Auth Stewart.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Asegurar un ingreso mínimo garantizado para alrededor 500.000 personas que integren un hogar perteneciente a los nueve primeros deciles, de acuerdo con el Registro Social de Hogares, mediante la creación de un seguro de cargo fiscal que les permita, por una parte, mejorar su calidad de vida, y por la otra, incentivar la contratación mediante un empleo formal, que garantice al trabajador, asimismo, poder optar a instrumentos de seguridad social.

III.-NORMAS DE COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN DE HACIENDA

La iniciativa consta de trece artículos permanentes y tres transitorios.

Las normas de competencia de esta Comisión de Hacienda son las siguientes:

Artículo 1º.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada completa, superior a 30 horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio, aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) Percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$550.336 bruto; y b) Integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 20.379.

En el evento de tratarse de trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos anteriores, contratados o subcontratados por empresas cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, será de cargo del empleador o del empleador principal la implementación del aumento en la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud del artículo siguiente.

Artículo 2º.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1º, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior al ingreso mínimo mensual vigente e inferior a \$550.336, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: \$199.479

b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 100% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y el ingreso mínimo mensual vigente.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3°.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea inferior al ingreso mínimo mensual vigente, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 16,28% de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 4°.- El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. Se tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al mismo, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5°.- Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley, continuarán percibiéndolo durante los períodos en que se encuentren haciendo uso de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos, el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

Artículo 6°.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595, la ley N° 20.338 y el subsidio que crea la presente ley, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595 o en la ley N° 20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resultare se le pagará en la época

fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Con todo, si durante el año calendario, el trabajador hubiere recibido pagos provisionales en virtud de los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 y la ley N° 20.338, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del subsidio que crea la presente ley durante ese mes o meses, al exceso señalado en el inciso anterior, se le descontará los montos ya pagados.

Artículo 7°.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá concederlo y extinguirlo. Además, deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos, con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.949 y calculará el monto del mismo.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255 en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo, el instrumento a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6° y 7° de la presente ley, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N° 20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N° 20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, además, suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico, la declaración que realice el

empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Artículo 8°.- Para impetrar el derecho a este subsidio, los trabajadores deberán presentar su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social. También podrá celebrar convenios, para estos efectos, con otras instituciones públicas.

Cumplidos los requisitos para acceder al mismo, se le concederá el subsidio al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud en adelante. Asimismo, tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que se presenta la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el subsidio correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Los beneficiarios del subsidio que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento, se entenderá que renuncian a él. Lo anterior, es sin perjuicio de que puedan ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta 6 meses contados desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

Disposiciones transitorias

Artículo Tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

III.-INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA O FINANCIERA DEL ESTADO

Primer informe financiero

El informe financiero N° 194 de 6 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Presupuestos al ingreso del proyecto precisa lo siguiente:

-Se crea un subsidio mensual, de cargo fiscal, dirigido a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con una jornada ordinaria superior a 30 horas semanales. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores que perciban una renta bruta mensual inferior a \$370.000, y que integren un hogar perteneciente a los nueve primeros deciles, de acuerdo con el Registro Social de Hogares.

-Para los trabajadores con jornada de 45 horas cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$370.000, el monto del subsidio

corresponderá a la diferencia entre el aporte máximo y el valor afecto a subsidio, donde el aporte máximo es \$49.000 y el valor afecto a subsidio corresponde al 71% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

-Para los trabajadores con jornada de 45 horas con remuneración bruta mensual inferior a \$301.000, el valor del subsidio corresponderá al 16,28% de la remuneración bruta mensual.

-Para ambos tramos del subsidio, este se calculará de manera proporcional para los trabajadores con jornadas superiores a 30 horas semanales e inferiores al límite de la jornada ordinaria de trabajo.

-Se establece que el subsidio se devengará mensualmente, y se tendrá derecho a este sólo en virtud de un contrato de trabajo. Este subsidio no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

-Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, sólo tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio.

-Se mandata al Ministerio de Desarrollo Social y Familia a la administración del subsidio, y se establecen las funciones para la administración, el procedimiento de solicitud del beneficio, y el plazo de cobro del subsidio.

-Le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio, sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

- Se dispone que el hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera Injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en el período anterior a la percepción del subsidio, y se regulan las sanciones en caso de incumplimiento a esta ley por parte del empleador o el trabajador.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para la estimación del efecto fiscal del proyecto de ley, se tomó en consideración la siguiente información:

-Se utiliza la estructura de beneficiarios y remuneración mensual observada en los registros de cotizaciones previsionales de la Superintendencia de Pensiones.

-Se asume una tasa de inflación anual de 3%.

-Se asume un crecimiento anual de 1, 5% real en el salario mínimo, y que se reajusta en marzo de cada año. Para el resto de los trabajadores, se asume un crecimiento real de los salarios de un 0%.

-Se asume un crecimiento de la población ocupada de 1% anual.

-Se asume que el 87,7% de los trabajadores tiene una jornada de 45 horas semanales.

En base a esta Información, la tabla 1 presenta el costo fiscal del otorgamiento del subsidio.

Tabla 1: Costo fiscal del Subsidio

Año	Beneficiarios	Costo Total (millones de pesos de 2019)
2020	480.289	\$116.168
2021	434.362	\$115.570
2022	398.542	\$ 88.750
2023	365.407	\$ 60.704
2024	340.882	\$ 32.576
2025	62.957	\$ 18.861
2026	42.862	\$ 11.959
2027	21.803	\$ 5.921
2028	5.340	\$ 407

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto de \$116.168 millones para el año 2020, y de \$115.570 para el año 2021.

El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestarlo de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestarla Tesoro Público¹.

Segundo informe financiero

1 Fuentes de Información

Superintendencia de Pensiones, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
Registro Social de Hogares, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional 2017, Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Fue presentado el 27 de noviembre del año en curso, a propósito de indicaciones hechas presentes por el Ejecutivo en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dos objetivos:

Se modifican las normas de obtención del subsidio para los beneficiarios del Bono al Trabajo de la Mujer y del Subsidio al Empleo Joven, estableciendo que estos sólo tendrán derecho al pago mensual del subsidio que crea esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone el pago de excedentes para los casos en que alguno de estos subsidios sea mayor al que crea la presente ley.

Se reemplaza el artículo 11 para perfeccionar las normas que sancionan la reducción de remuneraciones, términos de contrato, o determinación de salarios en atención al monto del beneficio que crea el proyecto de ley.

Efecto las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que los cambios a la regulación del subsidio para quienes reciben el Bono al Trabajo de la Mujer y el Subsidio al Empleo Joven preservan el efecto fiscal sobre cada uno de estos subsidios, las indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal.

Tercer informe financiero

Este informe N° 211 fue presentado a propósito de las indicaciones del Ejecutivo ingresadas el 3 de diciembre de 2019. Para la estimación del efecto fiscal del presente proyecto de ley, se tomó en consideración la siguiente información:

- Se utiliza la estructura de beneficiarios y remuneración mensual observada en los registros de cotizaciones previsionales de la Superintendencia de Pensiones.
- Se asume una tasa de inflación anual de 3%.
- Se asume un crecimiento anual de 1,5% real en el salario mínimo, y que se reajusta en marzo de cada año. Para el resto de los trabajadores, se asume un crecimiento real de los salarios de un 0%.
- Se asume un crecimiento de la población ocupada de 1% anual.
- Se asume que el 87, 7% de los trabajadores tiene una jornada de 45 horas semanales.

En base a esta información, la tabla 1 presenta el costo fiscal del otorgamiento del subsidio.

**Tabla 1: Costo fiscal
del Subsidio**

--	--	--

Año	Beneficiarios	Costo Total {millones de pesos de 2019}
2020	668.511	166.184
2021	492.891	168.438
2022	444.222	134.317
2023	408.809	99.649
2024	374.876	65.526
2025	345.112	29.962
2026	43.444	16.084
2027	25.389	8.097
2028	8.790	627

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto de \$166.184 millones para el año 2020, y de \$168.438 millones para el año 2021.

El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

IV-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión

El diputado Jackson afirmó que al ser el subsidio a que se refiere el proyecto un beneficio directo al trabajador, no tendrá incidencia en el aumento o disminución de los despidos. Agregó que la discusión en torno al salario mínimo redundará en la consideración política sobre el valor social que se le asigna al trabajo, que es más alto que el que se paga actualmente. Instó a discutir sobre la gradualidad, sobre la posibilidad de distinguir entre grandes y pequeñas empresas y sobre la suficiencia del monto.

El diputado Ramírez afirmó que están tan mal hechos los cambios aprobados en la Comisión de Trabajo, que implican que personas que ganen más de 500 mil pesos brutos tendrán que devolver plata al Estado.

El Ministro Ward manifestó que el Ejecutivo no está dispuesto a mezclar este proyecto de ley, que establece un subsidio, con el proyecto de reajuste al salario mínimo, como algunos integrantes hicieron presente.

El Ministro Sichel expresó que el Ejecutivo ha recogido los planteamientos de los parlamentarios en torno a este proyecto, y ha resuelto formular un conjunto de indicaciones para abordarlos.

-Votación

La Comisión acordó votar los artículos de su competencia, donde no se presentaron

Indicaciones del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 1°

1) Para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a 30 horas semanales.”.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Auth, Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Núñez (Presidente).

El diputado Núñez (Presidente) fundamentó su voto en contra, en razón de la negativa del Gobierno a discutir este proyecto conjuntamente con la del salario mínimo.

2) Para reemplazar en su inciso segundo la expresión “550.336 bruto” por el guarismo “384.363”.

El diputado Auth consideró que esto debe estar expresado en un valor reajutable, so riesgo de su pronta disminución y definitiva pérdida.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada por siete votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson y Núñez. Se abstuvieron los diputados Auth, Lorenzini, Monsalve y Schilling.

Indicación de los diputados Auth, Jackson, Núñez y Schilling:

Para agregar en el inciso segundo del artículo 1, una letra c nueva, del siguiente tenor: “c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75000 unidades de fomento anuales del último año calendario”

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por siete votos en contra, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling. Votaron en contra los diputados Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

3) Para suprimir su inciso tercero.

Esta indicación fue aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Cid, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson, Monsalve y Schilling. Votó en contra el diputado Núñez (Presidente).

AL ARTÍCULO 2°

4) Para reemplazar sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 2°.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

- a.- Aporte máximo: \$59.200.
- b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.
- c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.”.

AL ARTÍCULO 3°

5) Para sustituir en su inciso primero las palabras “al ingreso mínimo mensual vigente” por la cifra “\$301.000”, y para reemplazar el decimal “16,28” por el decimal “19,67”.

6) Para incorporar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a 30 horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 5°

7) Para incorporar entre la palabra “uso” y las palabras “de licencia médica” la expresión “del feriado anual,”.

La Subsecretaria explicó que esta indicación responde a lo planteado por el diputado Lorenzini, en orden a explicitar la consideración del feriado anual.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Auth, Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del diputado Lorenzini:

AL ARTÍCULO 7°

Para agregar, en su inciso final, agregar después de la palabra “Social” y la coma que se encuentra a continuación, la frase “en el plazo de tres meses”.

AL ARTÍCULO 8°

8) Para suprimir su inciso cuarto.

Todas aquellas indicaciones que no fueron objeto de votaciones separadas, resultaron aprobadas por ocho votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Jackson. Se abstuvieron los diputados Auth, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling.

De igual manera, la Comisión aprobó por la misma votación los artículos 4 y 6 permanentes y tercero transitorio, que no fueron objeto de indicaciones.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos contenidos en el proyecto de ley en estudio, sometidos a su conocimiento en la forma explicada.

Tratado y acordado en la sesión celebrada el 3 de diciembre días del año en curso, con la asistencia de los diputados (a) señores (a) Pepe Auth Stewart, Sofía Cid Versalovic, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2019

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión